



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

Acción de Tutela / Incidente de desacato	
Radicación	2016-00252
Accionante:	Yorleny Giraldo Mejía
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El 26 de septiembre de 2016 profirió este Despacho fallo de tutela el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora Yorleny Giraldo Mejía, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas notificar el Oficio 201672036228511 de 20 de septiembre de 2016, que resuelve sobre la petición de ayuda humanitaria elevada por la accionante el 27 de julio de 2016.

Atendiendo que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela dentro del término otorgado, la señora Giraldo Mejía radicó escrito el 29 de septiembre de 2016 solicitando se inicie el trámite de incidente de desacato por el posible incumplimiento a la orden impartida. (fls. 1 y 14)

De conformidad con lo ordenado por el fallo de tutela citado, la entidad accionada profirió el 28 de septiembre de 2016 informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela y en el cual anexo copia de las actuaciones desarrolladas. (fls. 6 – 13)

En atención a la solicitud realizada por la accionante y a que la respuesta allegada por la entidad no corresponde a lo ordenado en el fallo de tutela, este Despacho profirió el 23 de noviembre de 2016 requerimiento al Director General de la entidad accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación remitiera al Despacho las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela.

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV profirió el 21 de febrero de 2017 nuevo informe de cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, para lo cual anexo copia de las actuaciones desplegadas por la misma. (fls. 21 -32)

II. CONSIDERACIONES

Es claro que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento de cara a la decisión adoptada en la sentencia de tutela, para luego aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Giraldo Mejía y para su protección ordenó que el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a notificar el Oficio 201672036228511 de 20 de septiembre de 2016, que resuelve sobre la petición de ayuda humanitaria elevada por la accionante el 27 de julio de 2016

La UARIV profirió informe de cumplimiento al fallo, en la cual informó que a través del servicio postal 4 -72 envió a la dirección aportada por la señora Yorleny Giraldo Mejía el oficio No. 201672036228511 de 20 de septiembre de 2016, el cual se entregó a satisfacción como consta en la guía de envíos, que a continuación se evidencia:

Guía No. RN641124981CO

Fecha de Envío: 22/09/2015 01:00:45

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 5200.00

Orden de servicio: 6355682

Datos del Remtente:

Nombre: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 63 15 -58 Chapinero

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: YORLENY GIRALDO MEJIA

Ciudad: SOACHA

Departamento: CUNDINAMA RCA

Dirección: KR 24 1 30 SUR QUINTAS DE SANTA ANA

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/09/2016 01:00 AM	UAC CENTRO	Admitido	
24/09/2016 01:22 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
26/09/2016 05:07 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
27/09/2016 02:40 PM	CD.OCCIDENTE	Digitalizado	

De igual forma se extrae de la documental en mención, que a través de la Resolución No. 0600120160545629 de 16 de septiembre de 2016, se decidió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la señora Yorleny Giraldo Mejía y de la cual obra a folio 32 copia de la notificación personal efectuada el día 29 del mismo mes y año.

Es claro para el Despacho, que la orden impartida en el fallo de tutela de 26 de septiembre de 2016, se encuentra cumplida y por lo tanto se denegará el incidente de desacato propuesto.

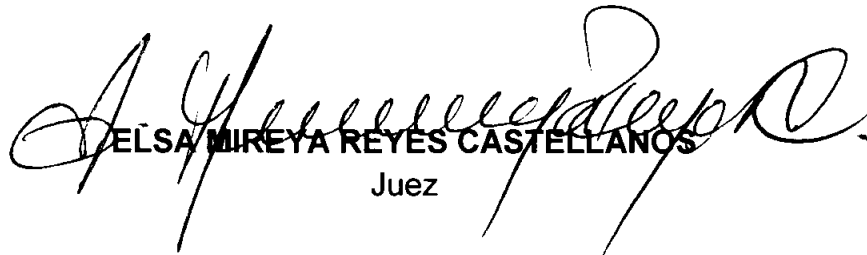
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro de la acción de la referencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

Acción de Tutela / Incidente de desacato	
Radicación	2016-00134
Accionante:	Santos Calvache Urbano
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El 6 de julio de 2016 profirió este Despacho fallo de tutela, el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor Santos Calvache Urbano y, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver la petición de 5 de mayo de 2016 tendiente a obtener la ayuda humanitaria, advirtiéndole que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se deberá informar al accionante una fecha cierta y razonable en la cual se le realizará la entrega de aquella.

Atendiendo que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela dentro del término otorgado, el señor Santos Calvache Urbano radicó escritos el 13 de julio y 17 de agosto de 2016 solicitando se inicie el trámite de incidente de desacato por el posible incumplimiento a la orden impartida. (fls. 1 y 6)

El 13 de diciembre de 2016 el Despacho profirió providencia ordenando requerir al Director General de la UARIV para que allegará copia de las actuaciones desplegadas, con la cuales se pretenda el cumplimiento al fallo de tutela citado. (fl. 8)

La UARIV en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho el 13 de diciembre de 2016, presentó el 22 de febrero de 2017 informe de cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual anexo copia de las actuaciones desarrolladas por la misma. (fls. 17 – 29)

II. CONSIDERACIONES

Es claro que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento de cara a la decisión adoptada en la sentencia de tutela, para luego aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela proferido el 6 de julio de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Santos Calvache Urbano y, para su protección ordenó al

Director General de la Unidad Administrativa resolver la petición de 5 de mayo de 2016 tendiente a obtener la ayuda humanitaria, advirtiéndole que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se deberá informar al accionante una fecha cierta y razonable en la cual se le realizará la entrega de aquélla.

A través de informe presentado por la UARIV el 22 de febrero de 2016, se establece que por Resolución No. 0600120160103580 de 2016 decidió suspender la entrega de los componentes de la atención humanitaria y la cual se notificó personalmente al accionante el 11 de abril de esa anualidad como se evidencia en el acta de notificación visible a folio 27 del plenario.

La citada Resolución No. 0600120160103580 de 2016 expone que revisada la información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN III- el hogar del señor Santos Calvache Urbano no presenta un grado de pobreza que lo conlleve a ser beneficiario, en cuanto tiene capacidad para cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación para la subsistencia mínima. (fls. 23 – 24)

La anterior resolución fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de estos fue resuelto por la Resolución No. 0600120160103580R de 2016 que decidió confirmar en todos sus apartes la resolución recurrida. (fls. 25 – 26)

Con lo anterior es claro que el objeto de dio lugar a esta acción se encuentra cumplido en su totalidad con el informe de cumplimiento al fallo de tutela de 6 de julio de 2016, por lo tanto se denegará el incidente de desacato propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro de la acción de la referencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

Acción de Tutela / Incidente de desacato	
Radicación	2016-00080
Accionante:	Ana Ruth Celis Bedoya
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El 1 de abril de 2016 profirió este Despacho fallo de tutela el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora Celis Bedoya, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelva la petición de 16 de febrero de 2016 tendiente a obtener la entrega de la atención humanitaria advirtiéndole que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se informe una fecha cierta y razonable para su entrega.

Atendiendo que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela dentro del término otorgado, la señora Ana Ruth Celis Bedoya radicó escritos el 21 y 22 de abril y 25 de mayo de 2016 solicitando se inicie el trámite de incidente de desacato por el posible incumplimiento a la orden impartida. (fls. 1, 6 y 11)

El Despacho profirió el 10 de junio y el 3 de agosto de 2016 auto ordenando requerir al Director General de la UARIV para que remitiera la información sobre el cumplimiento al citado fallo de tutela. (fls. 12 y 17)

La UARIV a través del Director de Gestión Social y Humanitaria remitió a este Despacho el 25 de agosto de 2016 informe de cumplimiento al fallo de tutela del 1 de abril de 2016. (fls. 22 – 27)

El 16 de noviembre de 2016, se profirió auto ordenando correr traslado a la accionante de la documental allegada por la UARIV el 25 de agosto de 2016, la cual se envió a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Es claro que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento de cara a la decisión adoptada en la sentencia de tutela, para luego aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela proferido el 1 de abril de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Ana Ruth Celis Bedoya y para su protección ordenó que el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolviera la petición de 16 de febrero de 2016 tendiente a obtener la entrega de la atención humanitaria advirtiendo que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se informe una fecha cierta y razonable para su entrega.

La UARIV en su informe de cumplimiento allegado a este Despacho manifestó que, realizada la caracterización al grupo familiar de la señora Celis Bedoya se identificó la necesidad de ser otorgado un giro de ayuda humanitaria por el valor de \$448.000, para una vigencia de 4 meses.

La anterior información obra en el oficio No. 20166020335371 de 23 de agosto de 2016 el cual le informó que la accionante recibió un giro de ayuda humanitaria dentro de los últimos 90 días y que dicha respuesta se envió a la accionante a través del servicio postal de 4 – 72 por correo certificado.

Verificada la página web de del servicio postal 4 – 72 se identifica que no se efectuó la notificación personal del Oficio No. 20166020335371 de 2016 a la señora Ana Ruth Celis Bedoya.

Ahora, evidencia el Despacho que la orden emitida en el fallo de tutela estaba encaminada a que se resolviera la solicitud presentada por la accionante para obtener la ayuda humanitaria, ayuda esta que fue otorgada a la señora Celis Bedoya y cobrada el 27 de junio de 2016.

Cobrado el giro de ayuda humanitaria se configura un hecho superado por cuanto el objeto del derecho de petición presentado por la accionante ante la UARIV era la obtención de la ayuda humanitaria.

Con lo anterior es claro que el objeto de esta acción se encuentra cumplido en su totalidad ya que la señora Celis Bedoya obtuvo un giro de ayuda humanitaria por el valor de \$4480.000, el cual fue cobrado el 27 de junio de 2016, por lo tanto se denegará el incidente de desacato propuesto.

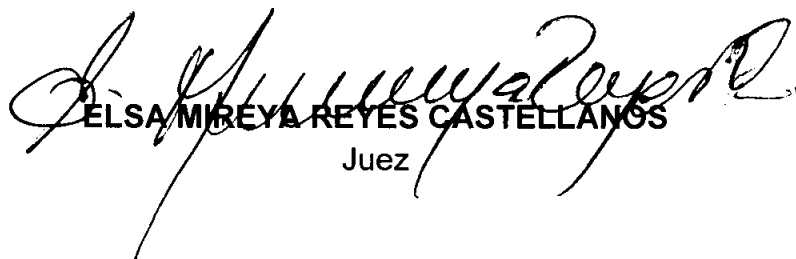
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro de la acción de la referencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

Acción de Tutela / Incidente de desacato	
Radicación	2016-00222
Accionante:	Félix Ramón Contreras Caro
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El 05 de septiembre de 2016 profirió este Despacho fallo de tutela el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor Félix Ramón Contreras Caro, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procediera a notificar correctamente la respuesta de fondo relativa a los hechos victimizante de desaparición forzada del señor Félix Segundo Contreras Navarro y el desplazamiento del que es víctima junto a su familia.

Atendiendo que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela dentro del término otorgado, el señor Contreras Caro radicó escrito el 7 de octubre de 2016 solicitando se inicie el trámite de incidente de desacato por el posible incumplimiento a la orden impartida. (fl. 1)

Por auto del 14 de diciembre de 2016 el Despacho requirió al Director General de la UARIV, para que allegará información acerca del cumplimiento al fallo de tutela de 5 de septiembre de 2016. (fl. 10)

La entidad accionada profirió el 26 de diciembre de 2016 informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela en el cual anexo copia de las actuaciones desarrolladas. (fls. 11 – 23)

II. CONSIDERACIONES

Es claro que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento de cara a la decisión adoptada en la sentencia de tutela, para luego aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela proferido el 5 de septiembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Contreras Caro y para su protección ordenó que el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas notificara correctamente la respuesta de fondo relativa a los hechos victimizante de desaparición forzada del señor Félix Segundo Contreras Navarro y el desplazamiento del que es víctima junto a su familia.

La UARIV profirió el 26 de diciembre de 2016 informe de cumplimiento, en el cual manifestó las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y para ello anexó copia de las mismas.

En el citado informe, la UARIV expresa que respecto a la declaración No. 5248-2001 sobre el hecho victimizante de homicidio del señor Félix Segundo Contreras Caro, se efectuó el giro correspondiente a la indemnización administrativa, el cual no fue cobrado en tiempo y por lo tanto fue devuelto a la Dirección de Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (fls. 11 – 14)

Ahora, frente a la entrega de los componentes de ayuda humanitaria, esta expresa que se realizó el proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue suspender de manera definitiva la entrega de dichos componente, decisión que se encuentra contenida en la Resolución 0600120160273760 de 2016. Esta resolución se notificó de manera personal al señor Félix Ramón Contreras Caro el 7 de junio de 2016. (fls. 20 – 23)

Por medio del Oficio No. 201672051619211 de 26 de diciembre de 2016 se le informó al señor Contreras Caro lo antes expuesto para la indemnización

administrativa por el homicidio del señor Félix Segundo Contreras Navarro, en cuanto a la a la indemnización por desplazamiento forzada le asignaron el turno GAC-200530.0486 y que su pagó se efectuara desde el 30 de mayo del 2020, información que fue enviada a través del servicio postal 4-72 por la modalidad de correo certificado en la dirección aportada por la accionante, como consta a continuación:

Guía No. RN690291570CO

Tipo de Servicio:CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío:27/12/2016 01:00:29

Cantidad:1

Peso:200.00

Valor:5200.00

Orden de servicio:6931345

Datos del Remitente:

Nombre:UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Dirección:Calle 63 15 58 Chapinero

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre:FELIX RAMON CONTRERAS CARO

Ciudad:SOACHA

Departamento:CUNDINAMA RCA

Dirección:KR 2 SUR 1590 TORRE 11 APARTAMENTO 601

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/12/2016 01:00 AM	UAC CENTRO	Admitido	
28/12/2016 2:34 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
28/12/2016 09:37 AM	CD SUR	Entregado	
28/12/2016 09:38 AM	CD SUR	Digitalizado	
28/12/2016 0:32 PM	CD OCCIDENTE	Digitalizado	

De acuerdo con lo anterior es claro que el señor Félix Ramón Contreras Caro tuvo conocimiento en tiempo de la respuesta enviada por la UARIV y en atención que no hubo manifestación alguna por parte de la misma es claro para el Despacho, que la orden impartida en el fallo de tutela de 5 de septiembre de 2016, se encuentra cumplida y por lo tanto se denegará el incidente de desacato propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. DENEGAR el incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro de la acción de la referencia.

2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAY 2017.

Acción de Tutela / Incidente de desacato	
Radicación	2016-00090
Accionante:	Fabiola Rodríguez Rodríguez
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El 18 de abril de 2016 profirió este Despacho fallo de tutela, el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora Fabiola Rodríguez y, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver la petición de 7 de marzo de 2016 tendiente a obtener la ayuda humanitaria, advirtiéndole que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se deberá informar al accionante una fecha cierta y razonable en la cual se le realizará la entrega de aquélla.

La UARIV en cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela allegó el 29 de abril de 2016 informe de cumplimiento, para lo cual anexo copia del Oficio con radicado 201672012055131 con el cual da respuesta al derecho de petición presentada por la accionante. (fls. 1 – 9)

La señora Fabiola Rodríguez presentó el 19 de julio de 2016 escrito oponiéndose a la respuesta allegada por la entidad accionada, para lo cual alude que dicho oficio contiene una información que no cumple con lo ordenado por el fallo de tutela. (fl. 10)

El 3 de agosto de 2016 el Despacho profirió providencia ordenando requerir al Director General de la UARIV para que allegará copia de las actuaciones desplegadas con la cuales se pretenda el cumplimiento al fallo de tutela citado. (fl. 20)

La entidad accionada presentó nuevo informe de cumplimiento suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, expresando que a través de la Resolución No. 0600120150067451 de 2015 la cual resolvió de fondo la petición realizada por la accionante con el objetivo de obtener la entrega de la ayuda humanitaria. (25 – 37)

A través de auto calendado el 4 de noviembre de 2016 se corrió traslado de la información allegado por la entidad accionada a la señora Fabiola Rodríguez a la dirección aportada por la misma en el escrito de solicitud de incidente de desacato. (fl. 39)

A folio 43 del expediente, obra informe de notificación personal, suscrito por la secretaria del Despacho como notificadora y la señora Fabiola Rodríguez como accionante el día 22 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Es claro que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento de cara a la decisión adoptada en la sentencia de tutela, para luego aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Fabiola Rodríguez Rodríguez y, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa resolver la petición de 7 de marzo de 2016 tendiente a obtener la ayuda humanitaria, advirtiéndole que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se deberá informar al accionante una fecha cierta y razonable en la cual se le realizará la entrega de aquella.

A través de informe presentado por la UARIV el 29 de noviembre de 2016, el cual pretende dar cumplimiento con lo ordenado por el fallo de tutela expresando que por Resolución No. 0600120150067451 de 2015 se resolvió la petición de ayuda humanitaria instaurada por la accionante. (fl. 25 vto)

La anterior resolución expone como motivos de la decisión adoptada que, uno de los miembros del grupo familiar de la accionante adquirió productos financieros de acuerdo con lo expresado por la Central de Información Financiera –CIFIN–, lo cual demuestra la capacidad de endeudamiento. (fls. 33 – 34)

Respuesta que fue enviada a la dirección aportada por la accionante, la cual corresponde a la misma contemplada en los escritos de solicitud de incidente de desacato, a través del servicio postal 4-72 por la modalidad de correo certificado. (fl. 31)

El 22 de marzo de 2017, se hizo presente la señora Fabiola Rodríguez Rodríguez ante la Secretaria del Despacho para notificarse personalmente de la respuesta de la entidad accionada antes citada, con lo cual de acuerdo a la providencia de 4 de noviembre de 2016 se le otorgó el término de 3 días para pronunciarse si lo estimaba conveniente, lo cual a la fecha de la presente providencia no ha sucedido.

Con lo anterior es claro que el objeto de dio lugar a esta acción se encuentra cumplido en su totalidad con el informe de cumplimiento al fallo de tutela de 18 de abril de 2016, por lo tanto se denegará el incidente de desacato propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro de la acción de la referencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

Acción de Tutela / Incidente de desacato	
Radicación	2016-00107
Accionante:	Sindy Norena Avilés España
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El 17 de mayo de 2016 profirió este Despacho fallo de tutela el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora Avilés España, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelva la petición de 7 de abril de 2016 tendiente a obtener la entrega de la atención humanitaria advirtiendo que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se informe una fecha cierta y razonable para su entrega.

Atendiendo que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela dentro del término otorgado, la señora Sindy Norena Avilés España radicó escrito el 13 de junio de 2016 solicitando se inicie el trámite de incidente de desacato por el posible incumplimiento a la orden impartida. (fl. 1)

De conformidad con lo ordenado por el fallo de tutela citado, la entidad accionada profirió el 10 de junio de 2016 informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela y en el cual anexo copia de las actuaciones desarrolladas. (fls. 7 – 12)

El 22 de julio de 2016, el Despacho profirió providencia ordenando correr traslado a la señora Sindy Norena Avilés España de la información allegada por la entidad accionada, para que dentro de los 3 días siguientes a su notificación se pronunciará en los términos que estime conveniente. (fl. 13)

La señora Sindy Norena Avilés España radicó el 18 de julio y 10 de agosto de 2016 solicitud de seguir con el trámite del incidente de desacato en atención que el giro que le fue otorgado no pudo ser retirado ya que la entidad bloqueó su usuario. (fls. 14 – 16)

En atención a los escritos radicados por la accionante, el Despacho profirió auto el 28 de septiembre de 2016 en el cual ordenó requerir a la entidad accionada para remitiera información si la señora Avilés España cobró la ayuda humanitaria que le había sido otorgada. (fl. 18)

La UARIV a través de su Directora de Gestión Social y Humanitaria allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela y al requerimiento efectuado por este Despacho. (fl. 24)

El 12 de diciembre de 2016, se profirió providencia corriendo traslado de la documental allegada por la entidad accionada el 19 de octubre de 2016 a la señora Sindy Norena Avilés España.

II. CONSIDERACIONES

Es claro que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento de cara a la decisión adoptada en la sentencia de tutela, para luego aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Sindy Norena Avilés España y para su protección ordenó que el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolviera la petición de 7 de abril de 2016 tendiente a obtener la entrega de la atención humanitaria advirtiendo que en caso de proceder la entrega de la ayuda humanitaria se informe una fecha cierta y razonable para su entrega.

La UARIV en su informe de cumplimiento manifestó que estudiado el caso de la señora Avilés España determinó la necesidad de hacer entrega de un giro de ayuda humanitaria, el cual se encuentra disponible desde el 13 de octubre de 2016, por un término de máximo 25 días calendario para poder ser cobrado.

Con la expedición del Oficio 201672040651781 del 18 de octubre de 2016 la entidad accionada puso en conocimiento a la señora Sindy Norena Avilés España la existencia de un giro de ayuda humanitaria y el tiempo en el cual podía ser cobrado. Esta información fue enviada a través del servicio postal 4-72 por la modalidad de correo certificado en la dirección aportada por la accionante, como consta a continuación:

Gnia No. RN654771701CO

Fecha de Envio:

19/10/2016 01:00:22

Tipo de Servicio:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:

1

Peso:

200.00

Valor:

5200.00

Orden de servicio:

6517900

Datos del Remitente:

Nombre:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Dirección:

Calle 63 15 -58 Chapinero

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre:

SINDY NORENA AVILEZ ESPAÑA

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento:

BOGOTA D.C.

Dirección:

CL 108 4 11 SUR ANTONIO JOSE DE SUCRE

Teléfono:

Carta asociada

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/10/2016 01:00 AM	UAC CENTRO	Admitido	
20/10/2016 07:54 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
21/10/2016 02:26 PM	CD OCCIDENTE	Entregado	
22/10/2016 01:42 AM	CD OCCIDENTE	Digitalizado	

De acuerdo con lo anterior es claro que la señora Sindy Norena tuvo conocimiento en tiempo de la respuesta enviada por la UARIV y en atención que no hubo manifestación alguna por parte de la misma es claro para el Despacho, que la orden impartida en el fallo de tutela de 17 de mayo de 2016, se encuentra cumplida y por lo tanto se denegará el incidente de desacato propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro de la acción de la referencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Juez

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 26 MAY 2017

Acción de Tutela / Incidente de desacato	
Radicación	2016-00051
Accionante:	Rosalino Rentería González
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El 1º de marzo de 2016 profirió este Despacho fallo de tutela, el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor Rosalino Rentería González y, para su protección ordenó al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver la petición de 26 de enero de 2016 tendiente a obtener conocimiento de los motivos por los cuales aún no se le hecho entrega de la indemnización por vía administrativa a la que considera tener derecho, puesto que la entidad accionada le fijó como fecha y turno de entrega de la indemnización el 30 de noviembre de 2015.

Atendiendo que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela dentro del término otorgado, el señor Rosalino Rentería González radicó escrito el 8 de abril de 2016 solicitando se inicie el trámite de incidente de desacato por el posible incumplimiento a la orden impartida. (fl. 1)

La UARIV a través de la Directora Técnica de Reparación allegó el 29 de marzo de 2016 informe de cumplimiento al fallo de tutela y en el que expresó que a través del oficio con radicado 20167204534221 de 15 de marzo de 2016 se dio respuesta de fondo a la petición del señor Rentería González. (fls. 5 – 12)

El 10 de junio de 2016 el Despacho profirió auto ordenando correr traslado al señor Rosalino Rentería González, de la información allegada por la UARIV el 29 de marzo de 2016. (fl. 13)

A través de escrito presentado el 29 de junio de 2016, el señor Rosalino Rentería González manifestó que las respuestas dadas por la UARIV no son de fondo, ya

que no se le expresa si se le accede o niega el derecho a la indemnización por vía administrativa. (fls. 16 - 17)

En evidencia de que la respuesta allegada por la entidad accionada no corresponde con lo ordenado por el fallo de tutela y los escritos de oposición a la misma presentados por el accionante, se profirió el 22 de julio de 2016 providencia requiriendo por última vez a la UARIV para que allegará una respuesta de fondo a la petición del señor Rentería González y al fallo de tutela. (fl. 18)

La UARIV presentó el 25 de agosto de 2016 nuevo informe de cumplimiento al fallo de tutela citado, para lo cual expuso que el señor Rosalino Rentería González contaba con un giro de ayuda humanitaria y que dicha información le fue comunicada al accionante a través del Oficio con radicado 201672032790821 de 23 de agosto de 2016. (fls. 24 – 30)

Por medio de escrito del 29 de agosto de 2016, el accionante se opone a la respuesta allegada por la entidad accionada, expresando que dicha respuesta no contiene información sobre su derecho a la indemnización administrativa. (fl. 32)

Ante la evidente desatención a los requerimientos efectuados por el Despacho por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se profirió el 9 de noviembre de 2016 providencia indicando que lo ordenado en la tutela estaba encaminada para obtener la información por la cual no le fue entregada la indemnización administrativa al accionante. (fl. 37)

En cumplimiento a la anterior providencia, la UARIV a través de informe de cumplimiento a fallo, expresa que a través de oficio con radicado No. 20177203444101 de 13 de febrero de 2017 se resolvió de fondo la petición del señor Rosalino Rentería González. (fls. 45 – 49)

II. CONSIDERACIONES

Es claro que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento de cara a la decisión adoptada en la sentencia de tutela, para luego aplicar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela proferido el 1º de marzo de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Rosalino Rentería González y para su protección ordenó que el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelva la petición de 26 de enero de 2016 tendiente a conocer los motivos por los cuales aún no se le han entregado la indemnización a que considera tener derecho, puesto que la entidad accionada le fijó como fecha y turno de entrega de la indemnización el 30 de noviembre de 2015.

La UARIV en su informe de cumplimiento calendado el 13 de febrero de 2017 manifestó que verificadas las condiciones del grupo familiar del señor Rentería González se identifica que no han suplidas las condiciones básicas para la subsistencia mínima, ello concierne a la alimentación, vivienda y salud.

Por lo tanto el grupo familiar del accionante deberá seguir en la fase de asistencia, lo que conlleva a recibir la atención humanitaria, esto impide priorizar el acceso al proceso de la indemnización por vía administrativa.

Respuesta contenida en el oficio con radicado 20177203444101 del 13 de febrero de 2017 y enviada a la misma dirección aportada por el accionante en el escrito de solicitud de incidente de desacato a través del servicio postal 4 72 bajo la orden No. 7163389 y número de envío RN710834842CO y la cual fue entregada correctamente el 17 de febrero de la presente anualidad como se hace visible a folio 50 del expediente.

Con lo anterior es claro que el objeto de dio lugar a esta acción se encuentra cumplido en su totalidad con el informe de cumplimiento al fallo de tutela de 13 de febrero de 2017, por lo tanto se denegará el incidente de desacato propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro de la acción de la referencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT